

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS, identificado con C.C. N° 79.520.337 promovió, a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, solicita que se le absuelva de responsabilidad contravencional, por el comparendo electrónico de foto multa N° 35354641 bajo las sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022, o, se fije fecha y hora, para realizar la audiencia contravencional del mismo, por los siguientes **HECHOS** relevantes:

Dijo que, mediante la página oficial de la accionada solicitó fecha y hora para impugnar comparendo electrónico de foto multa N° 35354641, misma que fue asignada para el día 15 de noviembre del 2022 a las 11:15 A.M.

Manifestó que, llegada la fecha en cita, no se logró adelantar el respectivo proceso, debido a que los perfiles que aparecían conectados, no se pronunciaron, esperando durante más de 30 minutos sin lograr conectividad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogota, frente a lo que le informaron por llamada telefónica que, efectivamente de la Secretaría no se conectaron, y que debía solicitar la reprogramación a través de derecho de petición.

Indicó que, en el mes de febrero de 2023 procedió a elevar petición a la que se asignó el radicado N° 202361200769912, solicitando que se reprogramare fecha y hora, sin embargo, la encartada no dio respuesta de fondo por lo que en el mes de julio elevó nuevamente petición con radicado N° 202361203831672, frente al que le respondieron que no se evidenciaba que le hubiera sido asignada cita para audiencia de impugnación virtual para la orden de comparendo N° 1100100000035354641 o que para el 15 de noviembre del 2022, tuviere asignada cita de audiencia pública de impugnación.

Finalmente señaló que, ha tenido dificultades económicas, por lo que se ha visto obligado a vender su vehículo, lo que no ha podido efectuar debido al comparendo electrónico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 01- fls. 1-5 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (07 E.E.).

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 27 de septiembre de 2023 a la dirección electrónica [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) se envió y entregó la respectiva notificación (Doc. 08 E.E), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

Finalmente, importa señalar que, comoquiera que la parte actora no arrió las peticiones así como las respuestas emitidas por la Secretaría de Movilidad en relación con la solicitud de la reprogramación de la audiencia de impugnación como lo señala en su escrito de tutela, este Despacho procedió a consultarlas en la página web de la Secretaría de Movilidad (<https://gestiondocumental.movilidadbogota.gov.co/orfeo-api/>), por lo que se anexan al expediente electrónico (Doc. 09 EE).

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS, al no adelantar y/o reprogramar audiencia de impugnación solicitada sobre el comparendo 11001000000035354641 del 28 de octubre de 2022.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

## CASO EN CONCRETO

El accionante pretende la protección a su derecho fundamental al debido proceso por la presunta acción de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de no haberle dado trámite a la reprogramación de audiencia de impugnación sobre el comparendo 35354641 que solicitó por pedido de esa misma entidad a través de derecho de petición, al haberse cancelado la que le fue señalada para el pasado 15 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior a fin de resolver el primer problema jurídico, esto es, la procedencia, importante es señalar que debido a que en el presente asunto, en esencia no está en discusión la existencia y menos aún la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, sino que se reprocha el que no se hubiere permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la imposibilidad de conexión de la audiencia de impugnación respectiva al interior del trámite contravencional por el comparendo arriba citado así como la falta de reprogramación pese a diversas solicitudes, es claro que la parte actora no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

Nótese que, ciertamente no existe dentro del ordenamiento jurídico mecanismo ordinario que le permita a la parte actora ventilar la problemática que se presenta respecto de la imposibilidad de agendar una audiencia virtual para impugnar un comparendo, ni elevar la pretensión que busca mediante este mecanismo constitucional, cual es la protección del derecho de defensa como pilar del debido proceso.

Aclarado lo anterior y con el fin de resolver el segundo punto del problema jurídico planteado, importante es precisar que, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 27 de septiembre de 2023 se envió y entregó a la dirección electrónica [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) la respectiva notificación, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por consiguiente, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Y ello como quiera que la citada norma prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que, si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Y ello en tanto que, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2011

Dicho ello, de lo manifestado en el escrito de tutela, las documentales arrimadas por la parte actora, así como de las incorporadas de manera oficiosa por esta Sede Judicial, correspondientes a las peticiones del actor y las respuestas emitidas por la Secretaría de movilidad en relación con la solicitud de la reprogramación de la audiencia de impugnación (Doc. 09 EE), así como por virtud de la presunción de veracidad en cita, se ha de tener por cierto que (1) fue impuesto al actor comparendo 11001000000035354641 del 28 de octubre de 2022; (2) que el accionante a través del aplicativo de la página web de la accionada, solicitó fecha de audiencia para impugnar el referido comparendo, misma que le fue agendada para el 15 de noviembre de 2022 a las 11:30 am; (3) que pese a que le fue remitida invitación de audiencia a su correo electrónico el 31 de octubre de 2022 con el enlace respectivo para conectarse a la audiencia (01- fl 12 pdf), llegado el día y la hora no se llevó a cabo por cuanto por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD no hubo conexión alguna (01- fl 8-10 pdf); (4) que el 24 de febrero de 2023 el accionante puso en conocimiento esa situación a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y solicitó la reprogramación de la audiencia (09 fls. 7-11 pdf), petición radicada bajo el N° 202361200769912 y frente a la que la accionada no se pronunció concretamente, en tanto que se refirió solamente a la debida notificación del comparendo en cita (09- fl 19-29 pdf).

También ha de tenerse como cierto que, (5) el accionante el 29 de agosto de 2023 (09- fl 2 pdf), reiteró solicitud de reprogramación de audiencia y que la accionada le señaló que no se evidenciaba que el peticionario hubiere aportado documento alguno en el que acredite que para el 15 de noviembre del 2022, tenía cita de audiencia pública de impugnación, por lo que el comparendo mencionado había sido legalmente notificado el 4 de noviembre de 2022, y por tanto que a la fecha se encontraban fenecidos los términos contemplados en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para impugnar dicho comparendo.

Dicho ello, es claro que, en el presente caso la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS en tanto que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el accionante acudió en oportunidad ante esa Secretaría para que fuese adelantada audiencia de impugnación del comparendo 11001000000035354641, sin que dicha diligencia se hubiere agotado por omisión de la accionada, pues demostrado está que aquella fue programada el 31 de octubre de 2022 por solicitud del actor (01- fl. 12 pdf), esto es incluso antes de que aquella entidad lo entendiera legalmente notificado, de la infracción que lo fue, según respuesta dada a petición del actor por parte de la Secretaría de Movilidad, el 4 de noviembre de 2022 (09- fl 4 pdf).

De manera que, pese a programarse para el 15 de noviembre de 2022 la audiencia de impugnación, cierto es que la misma no se agotó por omisión de la encartada, tampoco se reprogramó pese a las diversas solicitudes de reprogramación elevadas por el actor pues, por el contrario, SECRETARÍA DE MOVILIDAD prosiguió con el trámite sancionatorio, cercenando el derecho de contradicción y defensa del aquí accionante al no permitirle impugnar el comparendo.

Corolario es que, se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al debido proceso del señor ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS, pues es evidente que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. vulneró tal garantía constitucional.

Por lo anterior, este Juzgado **tutelar**á el derecho fundamental al debido proceso del señor ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS, y en consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, agende y asigne fecha y hora para adelantar audiencia de impugnación al interior del trámite contravencional iniciado por la orden de comparendo 11001000000035354641 y le notifique tal determinación al actor en debida forma.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor ERWIN DARÍO RIVERA MUTIS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **agende y asigne fecha y hora** para adelantar audiencia de impugnación al interior del trámite contravencional iniciado por la orden de comparendo 11001000000035354641 y le **notifique** tal determinación al actor en debida forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e198ec34339bcff0acb55651419b9dca5abbe768d7bfcf415837c035038f532**

Documento generado en 09/10/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>